

Señor (a):
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – (Reparto).
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA. Accionante: Pedro José Medina Cely. Accionado: Juez 2º Civil del Circuito de Tunja.

MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, profesional en ejercicio e identificado conforme suscribo al de mi firma, con la deferencia acostumbrada concurro a su despacho en ejercicio del mandato que el accionante me han conferido, con el objeto de formular **acción de tutela**, por considerar que, tal como lo pondré de presente en los hechos, el accionado le vulneró el derecho fundamental *al debido proceso*, como consecuencia del *defecto fáctico* en que incurrió cuando profirió la decisión contenida en el auto adiado el 25 de noviembre de 2021, y que me permito sustentar de la siguiente manera:

I - LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- Es la parte accionada el señor Dr. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, Juez 2º Civil del Circuito Judicial de Tunja.
- Es la parte accionante, el señor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, mayor de edad, residente en esta ciudad, representado por el suscrito abogado.

II- HECHOS RELEVANTES DEL DEVENIR PROCESAL

1º- Mi patrocinado el señor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, desde hace aproximadamente 28 años es poseedor de un bien inmueble (casa lote) ubicado en Calle 5 # 6 – 01/09 del perímetro urbano del municipio de Tuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070 - 37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

2º- En procura de legalizar el título de propiedad de dicho inmueble, en el año 2015 mi patrocinado por intermedio de apoderado judicial presentó una demanda verbal de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, misma que, por adolecer de una adecuada técnica jurídica y otras deficiencias, desistió de su trámite, en abril o mayo del 2019.

3º- El 11 de julio de 2019, por conducto del suscrito apoderado, el accionante formuló nueva demanda verbal de pertenencia ante el precitado despacho judicial, para la legalizar la propiedad del inmueble que posee,

fundado en nuevos hechos, la cual fue radicada bajo el No. 15837018900020190006800; misma que aun está en trámite.

4º- Por otra parte, y en virtud a que el bien inmueble objeto de la usucapión por mi patrocinado, figura como de propiedad de varias personas, se torna imperioso referir que estas adelantaron un proceso divisorio a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, el cual cursó bajo el radicado 01-2008-165.

5º- Así mismo, sea oportuno precisar que en dicho trámite el hoy accionante no se hizo parte, toda vez que no estaba legitimado en la causa para ello, teniendo en cuenta que no figuraba como titular del derecho real de dominio sobre dicho inmueble, pues se reitera, tan solo es poseedor de la totalidad del mismo.

6º- No obstante, lo anterior, se precisa que mi prohijado en procura de impedir que se le molestase en la pacífica posesión que ostenta sobre el inmueble de marras, impidió que fuese medido físicamente por el partidador designado por el juzgado dentro de dicho proceso, tal como literalmente así dejó constan en el acápite de las CONCLUSIONES del trabajo de partición presentado: “7. El área del inmueble objeto de esta división material, se tuvo en cuenta la que establece el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, **por cuanto no se permitió realizar la medición física del predio**” Negrillas propias.

7º- Luego de agotado el ritual procesal del mentado proceso divisorio, culminó con la sentencia civil No. 32 del 11 de julio de 2019, la cual fue aclarada mediante auto interlocutorio civil No. 278 del 25 de julio del mismo año.

8º- En dicha sentencia se dispuso aprobar el trabajo de partición contentivo de la división material presentada por el auxiliar del ajusticia, mediante el cual se fraccionó el lote principal en tres partes; se ordenó la entrega a sus adjudicatarios y se ordenó su registro.

9º- El señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, adjudicatario del lote de terreno No. 1, solicitó al juez de instancia que le efectuara la entrega del predio que le fue asignado, por lo que, para tal efecto el juzgado fijó el día 14 de febrero de 2020.

10º- Llegado el día fijado para la entrega, el Señor Juez se desplazó en compañía del señor VEGA PÉREZ y su apoderado judicial al bien inmueble objeto de la entrega, lugar en el que mi patrocinado en compañía del suscrito apoderado nos hicimos presentes, para formular *incidente de oposición a la entrega*, el cual fue debidamente anunciado y sustentado, siendo negado por aquel, por lo que insistimos en que no se hiciera la entrega.

11º- Con fundamento en lo dispuesto por el núm. 6º del art. 309 del CGP., el Señor Juez nos confirió el término común de cinco días con el propósito de sustentar debidamente la oposición y pedir las pruebas pertinentes.

12º- En resumen, una vez fue surtido el debate probatorio dentro de dicho trámite incidental, mediante interlocutorio civil No. 257 del 16 de diciembre de 2020, el señor Juez Promiscuo Municipal de Tuta, desatendió la oposición a la entrega propuesta, so pretexto de que había operado la cosa juzgada, por cuanto el opositor y hoy actor había desistido del trámite de la demanda de pertenencia que había iniciado en el año 2015, entre otros pocos y muy pobres argumentos.

13º- Como quiera que en aquella época no compartimos la decisión adoptada por el precitado funcionario judicial, tempestivamente formulamos recurso de apelación para ante el Juez Civil del Circuito Judicial de Tunja.

14º- Por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 2º Civil del Circuito de Tunja, en donde, el 25 de noviembre de 2021 se resolvió la lazada propuesta, confirmado la decisión impugnada y condenando en costas al recurrente.

III- HECHOS FUNDANTES DEL *DEFECTO FÁCTICO*

15º- Adentrándonos puntualmente a los aspectos generadores del reproche que se la hace al funcionario judicial encartado, brevemente trataré de resumir las consideraciones que tuvo en cuenta para confirmar la decisión que hoy por hoy es objeto de la censura tutelar:

i- se afirmó que el opositor a la entrega no ejerció los actos posesorios sobre el lote de terreno No. 1, adjudicado al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.

ii- se dijo que existe una confusión y que se pretende inducir en error al operador judicial y al público, por cuanto el opositor pretende que le sea entregado un predio diferente al adjudicado al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.

iii- se dijo que las pruebas documentales que soportan el incidente, no son oponibles al incidentado, dueño del predio No. 1.

iv- finalmente se dijo que la parte incidentista desistió de las pruebas testimoniales solicitadas.

16º- Ahora bien, como quiera que jurisprudencialmente¹ se ha determinado varias causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, una de ellas es el **defecto fáctico**², el cual se configura cuando: *i- existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en*

¹ Sentencia C- 590 del 2005

² Sentencia T-967 DE 2014.

el proceso; *ii-* se da una valoración caprichosa o arbitraria de las pruebas presentadas; o *iii-* no se valora en su integridad el material probatorio; por lo que seguidamente me permitiré sustentar la causal en que incurrió el funcionario encartado, para que proceda la acción que nos ocupa.

17º- Previo a continuar con mi exposición, quiero dejar expresa constancia de que el ejercicio de esta acción no persigue que se realice un nuevo estudio de la actividad probatoria surtida en las dos instancias, simplemente pretendo que se corrija **el error de juicio valorativo** de las pruebas en que incurrió el juez accionado.

Bajo tal contexto, respetuosamente considero que en la decisión judicial objeto de reproche se presentó una **valoración caprichosa o arbitraria de las pruebas presentadas** dentro del proceso incidental, así como, **no se valoró en su integridad el material probatorio** obrante en el proceso; veamos por qué:

17.1. En primer lugar, el juez accionado adujo que existe una confusión y que el opositor “*pretende inducir en error al operador judicial y al público en general*”, so pretexto de que pretende que le sea entregado un predio diferente al adjudicado al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ; al respecto, respetuosamente considero que es una apreciación equivocada que protuberantemente riñe con la realidad. Y ello es así, gracias a que nunca se detuvo a analizar cual había sido la génesis de los folios de matrícula inmobiliaria asignados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, al bien inmueble (casa-lote) que desde hace más de 28 años posee mi mandante, del cual fue despojado parcialmente (el lote No. 1) por cuenta de la entrega que le hizo el Señor Juez de Tuta, en cumplimiento de una decisión por él adoptada.

Para demostrar lo dicho, reitero lo referido en el numeral 1º de este escrito, es decir que el bien inmueble que posee mi patrocinado está ubicado en Calle 5 # 6 – 01/09 del municipio de Tuta, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **070 - 37220** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, folio que fue aperturado el 9 de abril de 1984.

Ahora bien, reiterando también que dicho bien inmueble fue objeto de segregación a causa del precitado proceso divisorio (2008-165), el cual finalizó fraccionándolo en tres lotes, como elemental consecuencia de dicha decisión judicial, fue que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja aperturó nuevos folios de matrícula inmobiliaria para los mismos; de manera que, por tal virtud fue que al lote de terreno No. 1 asignado al señor VEGA PÉREZ, le asignaron como nuevo folio de matrícula el No. **070-235258**.

De manera que, cuando tempestivamente se formuló el incidente de oposición ante el Juez Municipal de Tuta, y en él se afirmó que mi patrocinado poseía el ciento por ciento del predio ubicado en Calle 5 # 6 – 01/09, inicialmente inscrito

bajo el folio de matrícula No. 070 – 37220, y sin que hubiese sido fraccionado, por obvias razones también se estaba haciendo alusión al predio (lote No. 1) que se le estaba entregado al señor VEGA PÉREZ, pues simplemente no se refirió el nuevo folio que a dicho predio se le había asignado, por la elemental razón de que mi patrocinado y el suscrito lo ignorábamos; circunstancia que no es óbvia para que se puede considerar como una maniobra fraudulenta ni amañada tendiente a inducir en error al operador judicial ni a las partes.

Es por ello, que consideramos que claramente **SI** se incurrió en un **defecto fáctico** pregonado, al valorar de manera equivocada y caprichosa las pruebas obrantes en el proceso, pues se les dio un alcance que dista de la realidad, y por su causa, manifiestamente se vulneran y desconocen los derechos de mi patrocinado.

17.2. En segundo lugar, el operador judicial censurado adujo que *las pruebas documentales que soportan el incidente, no son oponibles al incidentado*, valga decir, al dueño del predio No. 1, señor VEGA PEREZ; frente a lo cual, respetuosamente nos apartamos, pues consideramos que fue una apreciación distorsionada de la realidad, que no solamente repudia de tajo el valor probatorio de dichas documentales, sino que, veladamente beneficia a una persona que nunca hizo un esfuerzo probatorio en su favor para justificar su dicho.

En orden de hacer mayor claridad, debo enfatizar que el verdadero contexto en que se aportaron las pruebas documentales obrantes en el proceso verbal de pertenencia (2019-068), mismas que se aportaron como tales en el trámite incidental de oposición a la entrega (2008-165), no fue otro distinto que demostrarle al operador judicial, que durante todo el tiempo en el que el opositor a ejercido la posesión sobre el ciento por ciento del predio en cuestión, ha realizado y desplegado verdaderos actos propios de señorío y dueño, tales como: usufructuarlo dándolo en arrendamiento en no menos de cuatro ocasiones, pagando el impuesto predial que sobre él se causa, paga los servicios públicos y, le ha efectuado varias mejoras para lograr su conservación.

Por lo que desde ningún punto de vista es de recibo que se haya afirmado que dichas pruebas documentales no son oponibles al señor VEGA PÉREZ, adjudicatario del lote No 1, pues deliberadamente se desconoce una realidad procesal, que no fue otra distinta, a que éste antes de que se dictara la sentencia dentro del proceso divisorio (2008-165), no era más que un comunero sobre el bien en cuestión, quien durante más de 15 años **nunca hizo absolutamente nada para recobrar la posesión del bien del que se duele ser su dueño**, distinto a presentar el proceso divisorio que finalizó con la segregación del mismo.

Es por todo ello que consideramos que fue desafortunada dicha reflexión, pues de bulto salta al avista que efectivamente el operador judicial encartado valoró

arbitrariamente las pruebas obrantes en el proceso, lo que conllevó a que flagrantemente se le vulnerara a mi patrocinado su derecho fundamental al debido proceso.

17.3. A su turno, también afirmó el operador judicial que *el opositor a la entrega no ejerció los actos posesorios sobre el lote de terreno No. 1, adjudicado al señor Leonel Antonio Vega Pérez; reflexión frente a la cual, respetuosamente consideramos que es equivocada, pues surgió a partir del desconocimiento y la inadecuada valoración de las pruebas obrantes en el expediente, siendo que, además de restarles el valor probatorio que en derecho correspondía las documentales aportadas, sin razón alguna desoyó las declaraciones rendidas por los testigos solicitados por el opositor a la entrega, mismas que una tan solo son escuchadas, transmiten toda la credibilidad, espontaneidad e imparcialidad, mediante las cuales se reafirmó con suficiencia el dicho del incidentista.*

17.4. Y finalmente, el operador judicial censurado adujo que *“...la parte incidentista desistió de las pruebas testimoniales solicitadas”*; nada más alejado de la realidad, lo cual conllevó a que incurriera en el *defecto fáctico* a causa de la falta de *valoración en su integridad del material probatorio* obrante en el expediente; veamos por qué:

Sin ser menester hacer mayor elucubración al respecto, respetuosamente considero que, para desestimar dicha afirmación, simplemente basta con leer el contenido del acta que se elaboró para resumir la audiencia de pruebas (virtual) realizada el 28 de septiembre de 2020, por el Juez Promiscuo Municipal de Tuta, donde se dejó expresa constancia en su numeral 2º, lo siguiente: *“En seguida se recibieron los testimonios de Lizandro Bernal Suarez (sic.) y Maximiliano José Acuña. Resulto (sic) imposible escuchar el testimonio de Guillermo Alfonso Zipacon debido (sic.) a las fallas de conexión que presento (sic.) el testigo...”* (Se precisa que dichas declaraciones fueron solicitadas por el incidentista).

Establecido lo anterior, no es cierto que el suscrito apoderado quien representó al opositor a la entrega, desistí de las pruebas testimoniales solicitadas, pues sin ser necesario analizar el contenido de las mismas, ya que no es el escenario para ello, lo cierto es que, **sí se recibieron** y, por lo tanto, de esta forma queda desvanecida la desafortunada argumentación a la que arribó el juez accionado. Contrario sensu, finalmente si desistí de la declaración que debía rendir el señor Guillermo Alfonso Zipacón, el día que se realizaría la inspección judicial al predio, pues por afecciones de su salud le fue imposible comparecer a dicha diligencia.

Por otra parte, y sin que se entienda que estamos aceptando los argumentos esgrimidos por el juez accionado, tampoco es cierto que no fueron ratificados los documentos aportados como pruebas, por quienes los suscribieron, tal como se reprocha, refiriéndome especialmente a uno de los contratos de arrendamiento

celebrados por mi patrocinado con el señor Maximiliano José Acuña, el cual obra como prueba dentro del expediente, pues basta simplemente con escuchar el audio de la audiencia celebrada dentro del trámite incidental cuando rindió su declaración, en la que claramente refirió haber sido arrendatario de la totalidad del predio objeto del proceso.

Establecido lo anterior, todo nos conduce a concluir que, si se hubiese analizado en su totalidad el material probatorio recaudado dentro del trámite incidental, otro camino habría tomado el sentido de la decisión que hoy por hoy ocupa nuestra atención.

18º- Lo referido en precedencia nos permite afirmar que el funcionario encartado adoptó la decisión cuestionada contrariando y desconociendo las pruebas obrantes en el proceso, ya que las valoró e interpretó de una manera caprichosa e infundada, desconoció la verdad procesal y la reemplazó por una serie de conjeturas que riñen con la realidad, lo cual armonizado con los lineamientos que para el efecto ha establecido la honorable Corte³, hace viable la procedibilidad de esta acción, gracias a que **el error en el juicio valorativo de la prueba** cuestionado, es de tal entidad que fue ostensible, flagrante y manifiesto, y tuvo incidencia directa en la decisión objeto de reproche.

IV- PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES.

19º- Utilizamos la acción de tutela porque consideramos que es el único mecanismo de defensa judicial que tenemos para hacer prevalecer el derecho fundamental al *debido proceso* que le fue soslayado al opositor; se agotaron los recursos ordinarios de defensa judicial existentes; estamos dentro del término considerado como la inmediatez y, lo que la origina es una manifiesta irregularidad procesal.

V- PRETENSIONES

Con fundamento en las situaciones fácticas y de derecho referidas en precedencia, respetuosa y comedidamente solicitamos al (a) Señor (a) Magistrado (a), que en el fallo que se profiera se ampare el derecho fundamental ya enunciado y que fue vulnerado por el funcionario accionado, por lo que en consecuencia le solicitamos:

1ª- Se declare la nulidad del auto adiado del 25 de noviembre de 2021, emanado por el Dr. Hernando Vargas Cipamocha, Juzgado 2º Civil del Circuito de Tunja, mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado dentro de un trámite incidental, al interior del proceso Divisorio radicado bajo el No. 2008-165, del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, y en su lugar se le ordene que profiera una nueva decisión, en la que se respete el debido proceso, y que se

³ Sentencia T-344 de 2020.

atempere al estudio objetivo y respetuoso de las prueba obrantes en el proceso, de acuerdo como lo enseñan las reglas de la experiencia y la sana critica.

2ª- Las demás que el (a) Honorable Magistrado (a) consideren pertinentes.

VI- PRUEBAS

Para tal efecto, solicito comedidamente se consideren como tales dentro del plenario las siguientes:

✓ Documentales que se aportan:

- Copia del trabajo de partición presentado dentro del proceso divisorio No. 01-2008-00165-00.
- Copia de la Sentencia Civil No. 032, del 11 de julio de 2019, emanada por el Juez Promiscuo Municipal de Tuta.
- Copia del Auto Interlocutorio Civil No. 278 del 25 de julio de 2019, emanado por el Juez Promiscuo Municipal de Tuta.
- Escrito de sustentación del incidente de oposición a la entrega.
- Copia del acta de la audiencia de pruebas (virtual) realizada el 28 de septiembre de 2020, por el Juez Promiscuo Municipal de Tuta.
- Copia del Auto Interlocutorio Civil No. 257, del 16 de diciembre de 2020, emanado por el Juez Promiscuo Municipal de Tuta.
- Copia del recurso de apelación formulado por el suscrito el 14 de enero de 2021.
- Copia del Auto proferido el 25 de noviembre de 2021, emanado por el Señor Juez 2º Civil del Circuito de Tunja.

✓ Oficios que se solicitan: Comedidamente solicito al (a) Señor (a) Magistrado, disponga oficiar, si lo considera pertinente, a:

- Los juzgados Promiscuo Municipal de Tuta y 2º Civil del Circuito de Tunja, a fin de que envíen con destino al proceso, una copia integra del trámite incidental adelantado en el proceso Divisorio Rad. 2008-00165-00.

VII- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, en nombre de mi patrocinado manifestamos que por estos mismos hechos no hemos presentado Acción de Tutela diferente a la incoada a través de este escrito.

VIII- ANEXOS

Adjunto a este escrito me permito arrimar las pruebas documentales relacionadas en su respectivo acápite.

X- NOTIFICACIONES

- El señor Dr. Hernando Vargas Cipamocha, Juez 2º Civil del Circuito Judicial de Tunja, las recibirá en la Carrera 11 # 17 - 53 4º piso - Teléfono 7427400, correo electrónico ***j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co***

- Mi poderdante en asocio del suscrito abogado las recibiremos en la calle 20 # 10 – 61, Of. 302 del edificio Rincón Mariño del centro de la ciudad de Tunja y el correo electrónico ***miguelopez07@gmail.com***

Deferentemente;



MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

CC. N°7.176.281 de Tunja
TP. 149.013 del C.S. de la J/ra.
Mail. miguelopez07@gmail.com